

POLÍTICA CRIMINAL Y PROCESO POLÍTICO DEMOCRÁTICO: LOS
LÍMITES DE LA RACIONALIDAD Y EL PAPEL DE LOS EXPERTOS
*PENAL POLICY AND DEMOCRATIC POLITICAL PROCESS: LIMITS
OF RATIONALITY AND THE ROLE OF EXPERTS*

José Manuel Paredes Castañón

Universidad de Oviedo

RESUMEN

Aunque en la bibliografía reciente son abundantes los análisis críticos de los procesos legislativos en materia penal, sin embargo, lo más usual es que la perspectiva adoptada sea bien un punto de vista estrictamente empírico (proporcionando una narración de dichos procesos), o bien uno de índole normativa (valorando la adecuación de los mismos y haciendo propuestas para mejorarlos). En cambio, no es frecuente que en dichos análisis se presente una teoría del proceso legislativo en cuestiones político-criminales que atienda a las características específicas que el proceso político reviste en las democracias contemporáneas de masas y de opinión pública. Y que, por ello, permita comprender adecuadamente las dinámicas causales (sociológicas, psicosociales y políticas) que condicionan los resultados posibles del debate político-criminal real (no el de los teóricos, sino el de los actores políticos) en tales sistemas políticos, así como el papel de los expertos dentro del mismo. Proponer un modelo para dicha teoría es precisamente el objetivo de este trabajo.

PALABRAS CLAVE

Políticas públicas. Política criminal. Proceso político. Democracia. Conocimiento experto.

ABSTRACT

Although there are many critical analyses of legislative processes about penal policies in recent literature, the most common perspective adopted is either a strictly empirical point of view (providing a narrative of the brute facts of these processes), or a normative one (assessing their suitability and making proposals for improving them). However, it is not so common to present a theory of legislative processes that addresses the specific features of political process in contemporary democracies (public opinion democracies). This theory should allow us to adequately understand the causal (sociological, psychosocial and political) dynamics that determines the possible outcomes of political discussion on penal issues, as well as the role of experts. Actually, the objective of this paper is to propose a model for such a theory.

KEYWORDS

Public Policy. Penal Policy. Political Process. Democracy. Expertise.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2025.119>

* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2021-1257300B-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER Una manera de hacer Europa.

POLÍTICA CRIMINAL Y PROCESO POLÍTICO DEMOCRÁTICO: LOS LÍMITES DE LA RACIONALIDAD Y EL PAPEL DE LOS EXPERTOS

José Manuel Paredes Castañón

Universidad de Oviedo

Sumario: 1. El problema: conocimiento experto y proceso político. 2. El sistema político como campo social. 3. La construcción política del bien común. 4. El debate político y las razones (públicas). 5. La racionalidad política como racionalidad limitada. 6. La política, más allá de las razones públicas: 6.1. El diseño institucional. 6.2. El pluralismo. 6.3. Juegos de suma cero. 6.4. La competición por el poder. 6.5. La búsqueda de capital político. 6.6. La representación política. 6.7. La presión de las contingencias. 7. Especificidades del proceso político en materia penal. 8. A modo de conclusión: proceso político democrático y conocimiento experto. Notas. Bibliografía.

1. EL PROBLEMA: CONOCIMIENTO EXPERTO Y PROCESO POLÍTICO

En el contexto del estado moderno, la ley positiva es siempre una manifestación de la voluntad del soberano¹. Sin embargo, nunca ha sido solamente eso, puesto que quien, en cada momento y lugar, ostentaba el poder para promulgarla ha pretendido siempre que, además, el contenido prescriptivo de la ley era razonable: se justificaba por ciertas razones (religiosas, históricas, políticas, morales o instrumentales) que se pretendía que eran intersubjetivamente válidas; es decir, que cualquier persona razonable debería dar por buenas (y,

por ende, las prescripciones contenidas en la ley, por justificadas). En este marco, el papel del jurista en la elaboración de las leyes (y, en particular, de las leyes penales) fue siempre el del consejero del príncipe: proporcionando ideas para el fondo y sugerencias en cuanto a la forma de la ley (Hattenhauer, 2004: 579).

A medida que el proceso de democratización de los estados modernos fue avanzando, este rol del jurista experto en la elaboración de la legislación penal no ha desaparecido, pero se ha ido volviendo más complicado; y, progresivamente, también más problemático. En efecto, aconsejar a un rey o a su válido es una cosa, y otra bastante diferente es intentar influir sobre la voluntad de un órgano compuesto por una pluralidad de personas (un ministerio, una comisión o un grupo parlamentarios, etc.), casi siempre con intensas y variadas relaciones (de jerarquía, obediencia, lealtad, afinidad o enfrentamiento ideológico, comunidad o contraposición de intereses, ...) entre dichas personas. Y, además, personas que reclaman estar actuando en nombre de otras (los votantes, la opinión pública, los militantes del partido, los intereses de algún grupo social, etc.). En este caso, las estrategias de influencia tienen que ser necesariamente más complejas y sus efectos resultan también mucho más difíciles de predecir.

De hecho, en el caso concreto de la ley penal, la sensación generalizada entre los juristas expertos es que en la actualidad pocas veces se cuenta con ellos cómo se debería. Porque no se les tiene en cuenta en absoluto. O porque se les tiene únicamente de una manera muy sesgada: encargándoles una tarea puramente técnica (redactar el proyecto), sin permitirles opinar de manera significativa sobre su contenido; o peor, empleándoles como mero recurso propagandístico para legitimar decisiones en las que realmente no han participado de manera efectiva.

Por supuesto, las anteriores afirmaciones admiten matizaciones, dependiendo de momentos y de lugares. Asumiré, no obstante, que en términos generales son correctas: que existe una generalizada tendencia en nuestros días a restar protagonismo al conocimiento jurídico experto en el proceso de elaboración y aprobación de las leyes penales². Y daré por supuesto (aunque luego lo matizaré) que, en principio, este hecho no es positivo³. Partiendo de ello, el presente trabajo no posee, sin embargo, pretensiones normativas, sino que su objetivo es descriptivo y explicativo. No intentaré, pues, hacer una valoración más detallada de la situación, ni tampoco desarrollar una propuesta de actuación para revertirla. Por el contrario, mi objetivo es examinar la realidad sociopolítica dentro de la que se desenvuelve el proceso legislativo en las democracias contemporáneas cuando se ocupa del derecho penal (sustantivo, principalmente), para intentar comprender con mayor profundidad las causas de que el desajuste entre conocimiento jurídico experto y decisores que se ha supuesto sea tan profundo. Por lo tanto, me centraré (aplicándolo al caso de la producción de legislación penal) en lo que los sociólogos de la ciencia denominan contexto de descubrimiento (Schickore, 2022): es decir, en cuál es el proceso a través del que se producen las decisiones que se plasman en el texto de las leyes penales (y no, pues, en cómo pueden o no justificarse dichas decisiones)⁴.

2. EL SISTEMA POLÍTICO COMO CAMPO SOCIAL

Comencemos con algunas definiciones. Entiendo por *proceso político* aquel proceso dinámico de interacción entre determinados agentes sociales que produce como resultado una política pública (o un fragmento de ella). El proceso político consta, pues, de (Birkland, 2020: 15-16, 35-37): a) una serie de informaciones (datos, interpretaciones de los mismos, valoraciones, propuestas, etc.) que son incorporadas por los agentes reconocidos como competentes, para que sean tenidas en cuenta a la hora de interactuar (*inputs*); b) una interacción más o menos prolongada entre dichos agentes en torno a dichas informaciones (*politics*)⁵; y c) una decisión final, cuyo producto será una política pública (*output*). Observada estáticamente, la plasmación organizativa (personas, organizaciones, recursos materiales, instituciones, normas) de ese conjunto de interacciones estables a través de las que se ejerce la actividad política en un determinado contexto espaciotemporal puede ser denominado *sistema político* (Baqués, 2023: 61-66). Parte del sistema político es el *régimen político*: se entiende por tal el diseño institucional que fija a quién y cómo puede adoptar decisiones sobre políticas públicas (Molina/ Delgado, 1998: 106).

Si, ahora, pasamos de las definiciones a la descripción, la primera tesis que quiero defender es la de que, al menos en los estados modernos y contemporáneos⁶, un sistema político es un campo social: un espacio social (es decir, un espacio de interacciones), individualizado por la especificidad de los objetos que constituyen la materia en relación con la que interactúan los agentes (sus intereses) e internamente estructurado en posiciones sociales diferenciadas; diferenciadas verticalmente, por la cantidad de poder que cada una conlleva, y horizontalmente, por las relaciones recíprocas (más distantes, más cercanas, más conflictivas, más cooperativas...) entre ellas (Bourdieu, 2011: 112-115). Lo característico de un campo social es, pues: una comunidad de intereses de todos los participantes, que produce una cierta comunidad de esquemas cognitivos y disposiciones de conducta (Bourdieu, 2008a: 86); posiciones sociales diferenciadas entre ellos, en función de la cantidad de capital —y, consiguientemente, de poder social— de que dispone cada uno (Bourdieu, 2020: 471-473; Bourdieu, 2021: 577-590); y una constante interacción y conflicto en torno a la ocupación de dichas posiciones y las relaciones recíprocas entre las mismas (Bourdieu, 2021: 591-612).

En lo que ahora nos interesa, la consecuencia principal del hecho de que en los estados contemporáneos exista un campo social de la actividad política específicamente acotado (campo político) es que no todos los agentes sociales pueden interactuar dentro de dicho campo. Y que, de entre los que sí que tienen tal oportunidad, no todos lo hagan en igualdad de condiciones. En concreto, a pesar de las proclamaciones teóricas que aparecen en las constituciones, que, en el caso de los regímenes políticos democráticos, suelen reconocer un derecho prácticamente universal de sufragio pasivo para todos los ciudadanos y una regulación bastante permisiva del derecho a presentar candidaturas electorales (Möllers, 2021: 329-332; Waldhoff, 2021: 647-649; Montilla Martos, 2024: 308-314), de hecho en cada momento y lugar solamente ciertos agentes sociales están dotados del suficiente capital político para poder participar directamente de manera efectiva en el núcleo central de la actividad política; esto es, en el proceso político, en el proceso de decisión de las políticas

públicas (Bourdieu, 2008b: 64-65)⁷. Esto significa que, en la práctica, el proceso político está dominado ampliamente por personal profesional, que accede al proceso a través de las organizaciones que (prácticamente) monopolizan los *inputs* que ingresan en él (Bourdieu, 2008b: 65-70):

- Principalmente, los partidos políticos, a través de los cuales se filtran los *inputs* procedentes del electorado (mediante el sistema electoral) y, en buena medida, también los procedentes de las ideologías políticas, de la opinión pública y de los grupos de presión. Y las propias instituciones políticas, que no actúan únicamente como receptáculos de las discusiones y de las decisiones políticas, sino que además ejercen (más concretamente, la burocracia —parlamentaria, administrativa, judicial— que las habita y gestiona: Kettl, 2006: 366-370) un papel activo, promoviendo o combatiendo informaciones, ideas y propuestas (Birkland, 2020: 113 ss.).
- Pero también, aunque generalmente tengan menos peso en el proceso (¡pero no despreciable!), los movimientos sociales, los grupos de presión y los medios de comunicación (Birkland, 2020: 162 ss.).

De este modo, todas estas organizaciones (y las personas que las lideran) cumplen dos funciones dentro del sistema político. Hacia dentro, su función es ser los actores políticos (principales): quienes proporcionan la información (hechos, interpretaciones, valores, propuestas) que serán tenidos en cuenta —en mayor o menor medida, según los casos- para adoptar las decisiones sobre políticas públicas. Y hacia fuera, son los canales que permiten al resto de los miembros de la comunidad política (intentar) introducir *inputs* en el proceso político⁸.

Así pues, participar en la actividad política tiene (para un experto y para cualquiera) dos sentidos posibles: 1º) formar parte activa (en el límite: liderar) alguno de los actores políticos, en especial aquellos con mayores oportunidades (por su capital político o por su poder) para intervenir en una determinada decisión de política pública; o 2º) acceder a dichos actores políticos y lograr que hagan suya alguna información que les proporcionemos.

3. LA CONSTRUCCIÓN POLÍTICA DEL BIEN COMÚN

Mi segunda tesis reza como sigue: el bien común, esto es, el conjunto de objetivos (estados de cosas deseables) que pueden justificadamente perseguir las políticas públicas (Hussain/ Kohn, 2024), no preexiste al proceso político, sino que es elaborado y constituido dentro de él. Pues ocurre que, de acuerdo con los estudios acerca de los procesos de decisión colectiva en condiciones de respeto a la diversidad de las preferencias individuales (esto es, en una concepción agregativa, no comunitarista, del bien común y, consiguientemente, de la función de bienestar social), en realidad no existe ningún modo no arbitrario de realizar una ordenación racional de los objetivos de las políticas públicas. En efecto, las investigaciones de Kenneth Arrow sobre dichos procesos (y, en general, las investigaciones en teoría de la elección pública) han venido a poner de manifiesto que, si se quiere que

el proceso respete ciertas condiciones muy básicas de racionalidad y de moralidad, ningún método racional de ordenación es capaz de cumplirlas. Ello cierra la posibilidad de que exista algún procedimiento puramente racional de toma de decisiones, ya que cualquiera de los procedimientos imaginables conduce a resultados arbitrarios (aleatorios o dependientes de circunstancias en principio irrelevantes). Por lo que, en último extremo, la única alternativa factible para adoptar la decisión es la dictatorial: que alguien decida por sí mismo cómo ordenar los objetivos de políticas públicas válidos para todos (Mueller, 2003: 582-596). Es decir, convertir lo que en principio sería una decisión de grupo en una decisión colectivizada: una decisión adoptada por uno de los miembros que afecta no solo al decisor, sino a todo el resto del grupo (Sartori, 1992: 321). En nuestro caso: el órgano competente para adoptar la decisión sobre los objetivos de una política pública (determinando de este modo cuál es el bien común en ese caso), al decidir, lo hace para producir efectos sobre el conjunto de la comunidad política, para toda la ciudadanía.

Naturalmente, la necesidad de que la función de bienestar social (los objetivos de las políticas públicas y su ordenación) sea fijada autoritariamente nada dice sobre quién ha de hacerlo: podría ser, sí, un dictador (en el sentido politológico estricto del término), pero también puede hacerlo un parlamento democráticamente elegido (Shapiro, 2005: 28-41). En todo caso, lo que sí impide es imaginar un proceso de decisión colectiva, no autoritario, basado exclusivamente en razones; un proceso estrictamente tecnocrático, en suma.

Así, dado que la comunidad política es siempre diversa, también cultural e ideológicamente, si el sistema político está comprometido a respetar dicha diversidad, resulta prácticamente inevitable que en el proceso político concurren actores con concepciones acerca de la justicia y el bien diferente; y, en no pocas ocasiones, contrarias incluso. Ello es particularmente plausible en el caso de los regímenes políticos democráticos: si verdaderamente lo son (es decir, si las oportunidades para presentar candidaturas electorales —y, por lo tanto, plataformas programáticas— son lo suficientemente amplias), es casi imposible que no haya actores políticos que, al menos en determinados asuntos, no sostengan programas completamente contrarios.

De este modo, las características estructurales y dinámicas del proceso político resultan esenciales para determinar qué objetivos van a perseguir las políticas públicas. En efecto, dado que, como antes señalé, las decisiones sobre las políticas públicas son monopolizadas por los actores que intervienen en el proceso y, además, no todos tienen realmente las mismas oportunidades de participar y —menos aún— de influir sobre el mismo, lo que acabe por definirse como bien común, como objetivos justificables de las políticas públicas, depende en buena medida de quién participe (en mayor o menor medida), de cuántos recursos (capital político y poder) disponga y de cómo interactúe con el resto de los actores (de su racionalidad estratégica).

Por lo tanto, el resultado del proceso político (las políticas públicas... o, cuando menos, sus objetivos más básicos y los principios fundamentales que deben guiar la actuación de los poderes públicos para perseguirlos)⁹ no viene determinado por la mayor o menor racionalidad moral o instrumental de las propuestas (por el hecho de que estas sean más o menos racionalmente justificables), sino: 1º) sobre todo, por la estructura de poder del

sistema político (quién tiene acceso, quién tiene influencia y cuánta tiene); y 2º) subsidiariamente, por la mayor o menor habilidad estratégica de cada uno de los actores, a la hora de maniobrar presentando sus ideas, aportándolas en el momento y lugar adecuado, exponiéndolas mejor, negociando y llegando a compromisos, etc. (Arterton, 2023). No existe, pues, ninguna conexión causal directa entre el proceso de toma de decisiones políticas y su justificabilidad¹⁰. No, al menos, una conexión necesaria (según una —hipotética, inexistente— ley politológica que rezase: «*Cuanto mayor sea el grado de justificabilidad racional de una decisión política, mayor será la probabilidad de que sea adoptada*»).

4. EL DEBATE POLÍTICO Y LAS RAZONES (PÚBLICAS)

Lo anterior, sin embargo, no significa asumir una concepción meramente agregativa del proceso de toma de decisiones en los regímenes políticos democráticos: en una concepción así, las decisiones acerca de políticas públicas se producirían única y exclusivamente mediante la mecánica agregación de votos (primero, de los miembros del electorado y, luego, de sus representantes); sin que en realidad tuviesen ninguna importancia para la existencia y efectividad de la decisión las razones de quienes votaron en uno y otro sentido (Peter, 2009: 7-9). Ciertamente, una descripción así destaca un elemento fundamental del proceso político, cuál es el generalizado predominio, en los regímenes políticos democráticos, de la regla de la mayoría como criterio para identificar qué decisiones se pueden considerar dotadas de legitimidad de origen democrático (Dahl, 2006: 34 ss.). Pero, en cambio, no acierta a describir adecuadamente cómo funciona verdaderamente el proceso político globalmente considerado. Pues en realidad todo él está fuertemente condicionado por acciones guiadas (entre otros motivos) por razones: desde el comportamiento del votante hasta el de su representante político, en prácticamente todas las conductas políticamente relevantes pueden identificarse creencias de los actores políticos que —entre otros motivos— les mueven a actuar de una determinada manera (Steinberger, 2022: 123-128).

Así pues, aunque sea cierto que no existe una conexión necesaria entre las decisiones sobre políticas públicas y las razones que podrían justificarlas, sí que hay, no obstante, una conexión entre ellas. Se trata, es verdad, de una conexión meramente contingente e indirecta. Pues lo que ocurre es que, de hecho, todos los actores políticos se ven obligados a esforzarse en justificar las razones que les llevan a proponer y (intentar) adoptar una determinada decisión política: en el peor de los casos, por motivos puramente instrumentales, para explicar al resto de actores (señaladamente, al electorado, pero también a grupos de interés, a movimientos sociales o a otros partidos con los que se podría llegar a cooperar) los beneficios que obtendrán de la decisión (Downs, 1973: 39 ss.); si es que no lo hacen —en el mejor de los casos— por rutina (porque, precisamente, exista una costumbre constitucional que lo exige)¹¹ o por convicciones morales o políticas más profundas.

Además, dentro del proceso político no cualquier clase de razón se considera adecuada para justificar políticamente una decisión, sino solamente algunas: las *razones públicas*¹². Se entiende por tales aquellas razones aducidas en favor de una determinada decisión de

política pública que se caracterizan por la pretensión, por parte de quienes las utilizan en su argumentación, de que las mismas resulten aceptables para cualquier sujeto (Quong, 2022) suficientemente racional (capaz de razonar con corrección) y razonable (dispuesto a debatir de manera argumentada en torno a la justificación de la decisión)¹³. En efecto, la forma de desarrollar prácticas de discusión política que (a veces, en el mejor de los casos) puedan llegar a crear una creencia en la legitimidad de las decisiones que se adopten, y el sentimiento de que existe la obligación de respetarlas y obedecerlas, consiste en argumentar con razones (que se pretende que son) públicamente aceptables. Es decir, *razones que —se pretende— el interlocutor debería dar por buenas, en vista de su propia concepción de lo justo y bueno* (Gaus, 1996: 137-141). Cualquier otra forma de argumentar (aducir, por ejemplo, intereses individuales, creencias imposibles de ser compartidas, motivos inconfesables, etc.) no puede producir dicho efecto (Gaus, 1996: 120-129; Gaus, 2011: 263-264).

De este modo, lo que existe en la práctica son decisiones adoptadas (cualesquiera que sean los motivos adicionales que cada actor político tenga para ello) explícitamente sobre la base de argumentaciones públicas, que incluyen razones pretendidamente aceptables para todos los interlocutores, en vista de las propias creencias de cada uno de ellos. Pero, como no es necesario que dicha pretensión sea correcta, o sea aceptada por cada interlocutor (Gaus, 1996: 32-35), lo que se produce en todo caso es, cuando menos, una concurrencia de intenciones de los diferentes actores confluyendo sobre el contenido de la decisión (Waldron, 2005: 149-155). Aunque no necesariamente sobre las razones (todas o algunas de ellas) para adoptarla (Gaus, 2011: 283-287; Gaus, 2022: 181-193)¹⁴.

5. LA RACIONALIDAD POLÍTICA COMO RACIONALIDAD LIMITADA

La cuarta tesis que deseo defender es que, en contra del mito tecnocrático, por razones estructurales, las decisiones acerca de políticas públicas no pueden ser nunca (ni en el mejor de los casos) decisiones máximamente racionales. Pues las decisiones políticas no se adoptan en condiciones ideales de racionalidad, sino en condiciones de racionalidad limitada (*bounded rationality*). Limitaciones que existen siempre, por razones ecológicas, es decir, en virtud del entorno en el que la decisión ha de ser adoptada.

Cabe señalar al menos dos fuentes de dichas limitaciones. La primera son los condicionamientos derivados de la limitación en los recursos disponibles para quien ha de adoptar la decisión. Tres, al menos: 1º) limitaciones en la información disponible tanto sobre la situación como sobre las alternativas de actuación y sus previsibles consecuencias; 2º) limitaciones en la capacidad de procesamiento de dicha información, tanto por las limitaciones cognitivas absolutas de quien o quienes analizan como por razones de tiempo (Gigerenzer, 2021: 58-60); y, 3º) restricciones en las alternativas de actuación derivadas de la historia previa (*path-dependence*), es decir, de las decisiones previamente adoptadas (Page, 2006). Así, quien decide sobre una política pública en condiciones reales, no ideales, a lo máximo que puede aspirar es a optimizar su decisión atendiendo a aquellas razones que (por razones de tiempo, de incertidumbre, de capacidad de análisis y de historia previa) están verdade-

ramente disponibles para él en el momento en el que tiene que decidir. Que generalmente no serán —al menos, no tienen por qué ser— las mejores razones.

Además, en segundo lugar, existen también condicionamientos derivados de la naturaleza colectiva de la decisión (Forsyth, 2018: 372 ss.). Pues los procesos de decisión en grupo sufren limitaciones específicas de su racionalidad, debido a la necesidad de elaborar colectivamente la identificación del problema a abordar, de sus causas y de las alternativas de actuación frente a él, sobre la base de una información que no es siempre compartida por todos los participantes, o no siempre es interpretada del mismo modo por todos ellos. Produciéndose así frecuentemente malentendidos (errores al comunicar o comprender la información), pérdidas de información relevante (la memoria colectiva del grupo otorga relevancia principalmente a la información más compartida, no necesariamente a la más importante), sesgos en la valoración (en general, los grupos tienden a amplificar los sesgos cognitivos presentes en las mentes de los individuos que los componen), procesos de polarización del grupo (los grupos tienden a preferir las alternativas de acción más radicales y simples, antes que las más complejas) y fenómenos de pensamiento grupal (cuando las personas están profundamente involucradas en un grupo cohesivo, los esfuerzos por lograr la unanimidad prevalecen sobre la evaluación realista de las alternativas disponibles).

6. LA POLÍTICA, MÁS ALLÁ DE LAS RAZONES PÚBLICAS

Mi quinta tesis es que no se trata tan solo de que la toma en consideración de razones, a la hora de adoptar decisiones políticas, haya que tener necesariamente límites, sino que, además, existen necesariamente dentro del proceso político también otros factores distintos de las razones públicas, que son tan importantes al menos como ellas para la determinación, desde el punto de vista causal, del contenido de las decisiones sobre políticas públicas. Así, si bien es cierto que, como regla general, todos los actores relevantes dentro del proceso político pretenden basar tanto su imagen pública como su comportamiento en plataformas programáticas (conteniendo propuestas de políticas públicas) fundadas en buenas razones morales e instrumentales (en razones públicas), sin embargo, una vez que dicho proceso se ha puesto en marcha, el mismo introduce unas series de condicionamientos que hacen imposible que la conducta efectiva de dichos actores se guíe exclusivamente por razones.

Los principales son los siguientes

6.1. EL DISEÑO INSTITUCIONAL

Es decir, el conjunto de procedimientos reglados de adopción de las decisiones sobre políticas públicas y de las reglas que los regulan (Colomer, 2009: 246). Obviamente, tanto las decisiones mismas como las propuestas de decisión se adoptan prácticamente siempre en situaciones altamente institucionalizadas: están, pues, sometidas a procedimientos formalizados y a reglas acerca de quién puede proponer y cuándo puede hacerlo, y de quién o quiénes han de apoyar la propuesta para que esta salga adelante¹⁵. Esto significa que, como

sean estos procedimientos y estas reglas, limitan las posibilidades de que una determinada política pública salga adelante, con relativa independencia de cuáles sean las razones públicas que la avalen.

Así, por una parte, diferentes diseños institucionales conllevan un grado mayor o menor de inclusividad: limitan en mayor o menor medida qué actores políticos tienen acceso a las instituciones y con qué oportunidades reales de llevar adelante dentro de ellas sus plataformas programáticas (Holden Jr., 2006). Quiere ello decir que no es inusual que haya propuestas que no lleguen a acceder a las instituciones, aun si son las mejores propuestas y están avaladas por las mejores razones.

Además, por otra parte, incluso aquellos actores que ven sus propuestas incorporadas a los procedimientos institucionalizados de toma de decisiones tendrán mayores o menores oportunidades de éxito dependiendo de cómo estén diseñados dichos procedimientos: quiénes pueden poner temas en la agenda, qué actores tienen derecho de veto, en qué orden, etc. (Tsebelis, 2006: 21 ss.). Una vez más, el diseño institucional puede hacer imposible que ciertas propuestas salgan adelante, por muy bien fundamentadas racionalmente que estén.

6.2. EL PLURALISMO

Especialmente en regímenes democráticos y pluralistas, muchas de estas decisiones colectivas son adoptadas por grupos cuyos miembros discrepan abiertamente —y, a veces, radicalmente— sobre los valores que deben guiar la decisión, sus objetivos o los medios más adecuados para lograr dichos objetivos: se trata entonces de lograr un acuerdo sobre el contenido de una decisión con implicaciones normativas por parte de sujetos que son partidarios de concepciones normativas diferentes y muchas veces contradictorias entre sí. Es decir, el proceso político tiene que (intentar) crear un «mundo social común»: una interpretación compartida acerca del significado de la realidad social circundante y de las alternativas de acción existentes, en la que diferentes actores —a ser posible, todos, o la gran mayoría— se sientan partícipes y lo suficientemente identificados, aunque sea por razones diferentes. Y hacerlo, claro está, a partir muchas veces de las concepciones normativas de partida inconmensurables entre sí (a veces, completamente inconmensurables) de cada uno de los actores. Esto obliga frecuentemente a dejar de lado las propias buenas razones, para tomar en cuenta los puntos de vista de los demás actores políticos (no solo sus razones, sino también sus interpretaciones de la realidad social y de las posibilidades de actuar sobre ella) e incorporarlos como relevantes y dignos de (alguna) estima (Zerilli, 2016: 232 ss., 266 ss.).

6.3. JUEGOS DE SUMA CERO

En una sociedad de recursos escasos, hay ocasiones en las que la asignación de una cantidad a un determinado grupo social implica necesariamente privar a otro grupo de un recurso del que hasta entonces disponía; o, al menos, de la oportunidad de acceder a él

(Steinberger, 2022: 159 ss.). Esto es decir que el proceso político versa también sobre intereses. Y que, por ello, hay ocasiones en las que la racionalidad que, razonablemente, han de aplicar los actores políticos es de naturaleza puramente instrumental y estratégica: esfuerzos para regular un inevitable conflicto en torno a algún recurso, mediante un proceso de conflicto → negociación → acuerdo/ imposición por la fuerza (Dunn, 2000: 134-137; Geuss, 2008: 23-30).

6.4. LA COMPETICIÓN POR EL PODER

Aunque evidentemente la discusión y la lucha políticas tienen siempre entre sus objetos cuáles son las mejores razones y a quién se han de asignar determinados recursos escasos, lo cierto es que una visión integral de la dinámica del proceso político exige tomar en consideración además las pasiones que generalmente dominan a los actores que participan en el mismo¹⁶. Y, señaladamente, la pasión por el poder político. Es decir, la competencia por ocupar aquellas posiciones de poder desde las que resulta posible: primero, constituir (esto es, reconocer como existentes) los hechos institucionales que forman la realidad social; luego, intentar imponer una determinada forma de categorizar dichos hechos, señalando qué distinciones y divisiones dentro de la sociedad son relevantes y cuáles no (Bourdieu, 2008b: 17-19, 22, 76-78; Bourdieu, 2024: 153-158)¹⁷; identificar las alternativas apreciables de actuación frente a ella; y, por fin, disfrutar de una legitimidad reconocida y suficiente para decidir entre ellas¹⁸. En el proceso político se compete, pues, por la hegemonía ideológica (por la capacidad para que le sea atribuida una legitimidad¹⁹ indiscutida a las propias decisiones: Martin, 2022: 1-3) y por la consiguiente capacidad para degradar la legitimidad de aquel que es etiquetado como adversario político (Mouffe, 2007: 24-26)²⁰. Una competencia apasionada, que va más allá —o más acá— que las mejores o peores razones que se posean (Mouffe, 2016: 112 ss.; Honig, 2023: 200 ss.).

De este modo, los actores políticos han de tener siempre presentes los efectos de sus acciones sobre sus oportunidades (en términos de racionalidad estratégica, dentro del sistema político: efectos sobre sus competidores, obtención o pérdida de aliados, etc.) de acceder al poder político. Lo que sin duda afecta —para deformarla— a la racionalidad de las decisiones de políticas públicas que vayan a adoptar: está empíricamente demostrado que, como regla general, los actores políticos —especialmente, los más poderosos— aspiran a una acumulación indefinida de más poder (Kellerman/ Pittinsky, 2020: 14-17); y también que, una vez acumulado en una cantidad suficiente, empiezan a actuar progresivamente de una manera cada vez más irracional (Keltner, 2016: 99 ss.).

6.5. LA BÚSQUEDA DE CAPITAL POLÍTICO

Como hemos visto, los actores que protagonizan el proceso político actúan en un campo social específico, el campo político. Se trata de un espacio social de interacción estructurado y demarcado, al que el acceso está limitado solamente a ciertos actores, y dentro del que se llevan a cabo la gran mayoría de las acciones y de las interacciones que poseen

consecuencias políticas. El hecho de que se trate de un espacio social demarcado, al que solamente ciertos actores tienen acceso (Bourdieu, 2008b: 65), unido a la constante competencia entre ellos, introduce restricciones específicas al comportamiento de estos. Pues ocasiona que en el campo político la lucha por el poder se exprese habitualmente mediante una suerte de «guerra de posiciones»: cada actor político ha de ubicarse dentro del campo político en relación (de distancia, de liderazgo, de cooperación, de conflicto, etc.) con el resto de los actores, que son sus competidores (Bourdieu, 2008b: 82-86); peleando con ellos, y siempre en relación con las acciones de ellos, por la hegemonía: por el predominio en términos de legitimidad. De manera que las decisiones sobre qué acciones realizar no son completamente autónomas, sino siempre condicionadas de manera muy estrecha por el comportamiento del resto de los actores políticos.

Se trata, en suma, de que los actores políticos se ven obligados por las restricciones estructurales del campo político a esforzarse por lograr y acrecentar su capital político: el conjunto de recursos simbólicos a su disposición que les permiten obtener la confianza necesaria por parte de sus compañeros de lucha política y también de aquellos a quienes pretenden representar; y, de este modo, ver reconocida su legitimidad como (respectivamente) líderes y representantes (Bourdieu, 2008b: 90-98). Así, un actor del sistema político con el suficiente capital político puede aspirar a lograr la suficiente confianza, durante el suficiente tiempo, de sus compañeros y de sus votantes, incluso aunque ocasionalmente la defraude (pero no siempre). Y, en cambio, el actor con escaso capital político carece de la credibilidad para tomarse dichas libertades y se la juega en cada decisión que toma o no toma (Luhmann, 2014: 327-328).

El capital político no se compone de recursos homogéneos, sino diversos: se apoya desde el punto de vista material en la disponibilidad de capital económico (no se puede prosperar en la vida política sin una financiación suficiente), pero en todo caso predomina en él la faceta simbólica, puesto que lo que su posesión proporciona es legitimidad política. Dicha faceta simbólica suele estar compuesta de una combinación (Bourdieu, 2008b: 90-96) de capital social (la red duradera de relaciones de conocimiento y reconocimiento mutuos, por la pertenencia a determinados grupos: Bourdieu, 2001: 148-156), de capital cultural e informativo (la cantidad de información y las capacidades para la manipulación simbólica que se posean: Bourdieu, 2001: 136-148) y de confianza sistémica por parte de los votantes (que, más allá de la confianza personal en el concreto individuo, implica expectativas de que los actores políticos —al menos, algunos de ellos, por regla general y a la larga— actuarán intentando satisfacer ciertos intereses de los ciudadanos a los que pretenden representar: Luhmann, 1996a: 95).

En todo caso, la naturaleza predominantemente simbólica del capital político introduce un condicionamiento adicional en el proceso político: su naturaleza altamente comunicativa y teatral. Pues, paradójicamente, el proceso político demanda de sus participantes dos exigencias en principio contradictorias: tienen, de una parte, que visibilizar lo más posible sus diferencias (y, se pretende, también la superioridad —de calidad moral o de racionalidad instrumental— de unos actores sobre otros); pero, por otra parte, pese a ello se debe intentar que el proceso político finalice en acuerdos (no necesariamente unánimes, pero sí,

cuando menos, mayoritarios), es decir, en decisiones efectivas acerca de las políticas públicas que hay que implementar (Coller, 2024: 60 ss.). Se produce así una auténtica disociación en los papeles que ha de asumir el actor político, tanto dentro de la organización a la que pertenece (líder —actual o potencial— con perfil propio/ sometido a la disciplina de la organización: Coller, 2024: 86-90) como fuera de ella, frente al resto (portavoz enérgico de unos ideales, de unos valores, de un programa/ negociador dispuesto a buscar puntos de encuentro y acuerdos: Coller, 2024: 90-99). Justamente, esta borrosidad del personaje político (atrapado entre los diferentes papeles que se espera que cumpla) es la que provoca en el actor político la necesidad, en todos los casos en los que se den las condiciones para ello²¹, de llevar a cabo actuaciones netamente performativas: acciones extremadamente visibles, dirigidas a poner de manifiesto ante su público las aptitudes del actor y a destacar sobremanera el rol (gobernante responsable, opositor implacable, negociador hábil, ...) que está asumiendo en cada ocasión (Alexander, 2017: 126-127, 129-130)²².

La cuestión, claro está, es que no faltan las ocasiones en las que las necesidades dramáticas (la necesidad de atenerse al papel públicamente actuado y reconocido por su auditorio) interfieren en el proceso de discusión y decisión acerca de las políticas públicas, sacrificándose incluso las mejores razones, en beneficio de la conservación o el aumento del capital político (individual o colectivo).

La permanente lucha de los actores políticos por consolidar y aumentar el capital político del que disponen tiene, además, una segunda consecuencia, que es la tendencia a la burocratización de las organizaciones que intervienen en el proceso político. Ya los primeros observadores de los nacientes partidos políticos se dieron cuenta de que en ellos se producía una progresiva separación de sus líderes respecto de la masa de seguidores, militantes y votantes (Michels, 1969: 131 ss.). La causa principal es la necesidad de aquellos de consolidar su capital político, institucionalizándolo, mediante la creación y ocupación de posiciones, dentro de la organización y del sistema político, que estén especialmente protegidas frente al cuestionamiento que, dado cómo es la dinámica del proceso político, constantemente les amenaza (Bourdieu, 2008b: 20-22, 96 ss.). Y su efecto práctico es que una parte importante de la actividad de los actores políticos (especialmente, de los auténticos *insiders* de las organizaciones) va dirigida a lograr dicha institucionalización del capital político de que disponen: no en otra cosa consiste el fenómeno —que tanto se reprocha a los actores políticos— de que «solo piensan en el cargo» (Bourdieu, 2008b: 13-14).

6.6. LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

En el caso de los regímenes políticos de democracia representativa (los únicos que ahora estoy examinando), la competencia entre los actores políticos es tanto por el poder político como por la clientela; esto es, por los votantes (Bourdieu, 2008b: 77-81). Lo que añade un componente adicional de complejidad al comportamiento de los actores políticos, al obligarles a tomar en consideración también los efectos del mismo sobre sus votantes (actuales o potenciales).

En efecto, aunque ciertamente en los regímenes políticos de democracia representativa la participación ciudadana en la actividad del sistema político es limitada, esto no significa que la relación de representación política sea un mero mito ideológico, sino que, por el contrario, produce indudables efectos políticos (Pitkin, 1985: 233 ss.), pues proporciona los *inputs* más decisivos que ponen en marcha y condicionan el proceso político (Downs, 1973: 39-54, 237-298; Bourdieu, 2008b: 76-82; Birkland, 2020: 163-167). Efectos que son, en primer lugar, directos, por cuanto que la selección de la élite política depende en una medida importante²³ de decisiones de los votantes en el momento electoral (Przeworski, 1999: 43-50). Pero también, por otra parte, hay efectos indirectos, ya que, a través de la institución de la opinión pública, el electorado influye (y, además, lo viene haciendo de manera creciente, a medida que se ha elevado el nivel cultural de la ciudadanía, se han desarrollado el tejido asociativo y los movimientos sociales y los medios de comunicación —tanto los tradicionales como, hoy en día, también las redes sociales en internet— han ido adquiriendo un papel más importante en la configuración de la opinión pública)²⁴ sobre el comportamiento de la élite política que le representa (Best/ Vogel, 2018: 342-346).

Pese a ello, sigue siendo cierto que los actores del sistema político poseen autonomía respecto del electorado, al no existir un mandato imperativo (Manin, 1998: 201-206). Pero el hecho de que dicha autonomía esté tan condicionada por los *inputs* que proceden del resto de la comunidad política (de la ciudadanía) significa que muchas veces las buenas razones que aquellos podrían tener para promover ciertas decisiones políticas tengan que ceder ante la incompreensión o el rechazo que puedan producir (las razones, la decisión, o ambas) en el electorado (en partes significativas —en términos cuantitativos o cualitativos— del mismo).

6.7. LA PRESIÓN DE LAS CONTINGENCIAS

Constituye un tópico clásico en la teoría política occidental la idea de que el desenvolvimiento del proceso político está amenazado siempre por la eventualidad de que puedan producirse contingencias (Wootton, 2007): actores políticos que se dejan mover por motivos inesperados, conductas inesperadas de dichos actores, acontecimientos inesperados, efectos causales inesperados... (Schedler, 2007: 58-70) Este fenómeno de la contingencia política puede ser definido por tres características (Schedler, 2007: 70-73): su indeterminación (las cosas perfectamente podrían suceder de un modo o de otro completamente distinto), su dependencia de factores (externos a la política misma) incontrolables y la incertidumbre (ausencia de una información mínima, o mínimamente fiable, que permite pronosticar racionalmente lo que va a suceder).

Cabe discutir si nos hallamos ante un fenómeno ontológico (es decir, si la contingencia política se deriva de la auténtica aleatoriedad —en sentido fuerte, matemático— de ciertos hechos políticos: motivaciones, conductas, acontecimientos, efectos causales) o si, por el contrario, posee más bien una naturaleza meramente epistemológica, derivada, pues, más bien de las limitaciones del conocimiento que, en un momento y lugar determinados, se posee acerca del curso de los hechos (Schillinger, 2020). Asimismo, se puede discutir si el

mismo ha de ser valorado o no como algo negativo²⁵. En cualquier caso, lo que nos importa ahora aquí es el efecto que la irrupción de la contingencia inesperada puede frecuentemente producir en el proceso político: la necesidad de actuar, más allá de las razones, de manera inmediata y contundente, para contrarrestar los efectos de lo inesperado, anómalo e incierto.

En efecto, si combinamos (como es frecuente en los supuestos de contingencia política) la sorpresa, la incertidumbre, la dependencia de factores externos incontrolables y las limitaciones en los recursos (entre otros, el tiempo) disponibles para adoptar una decisión frente a lo inesperado, el resultado frecuente es la percepción por parte de los actores políticos de una necesidad imperiosa y urgente de tomar decisiones que reduzcan o eliminen los efectos disruptivos que las contingencias políticas pueden llegar a producir sobre el proceso político «normal» (esto es, no interrumpido por lo contingente). Como regla general, dichas decisiones tenderán a resultar menos justificables en términos racionales, bien desde el punto de vista moral, bien desde el instrumental, o bien desde cualquiera de los dos.

Es cierto, no obstante, que es preciso impugnar la concepción (clásica) de la «razón de Estado» como una lógica inapelable e inexorable, que forzaría a los actores políticos a adoptar decisiones injustificables «*obligados por las circunstancias*»: no hay necesidad absoluta de actuar, sino juicios acerca de las alternativas posibles y de sus resultados probables; siempre existen razones —muchas veces, buenas razones— a favor y en contra de las diferentes alternativas de acción disponibles; y, en todo caso, hay que asegurar que lo que se está protegiendo merece verdaderamente la pena (Del Águila, 1998: 73-74). Pese a ello, no es posible ignorar la realidad de que hay circunstancias en las que las decisiones acerca de las políticas públicas a realizar por parte del Estado pueden (y, algunas veces, deben incluso) dejarse guiar por razones que entran en conflicto frontal con las mejores razones morales (razones de justicia), pues, considerando la situación globalmente, lo más racional es actuar de la forma más eficaz posible para neutralizar cuanto antes un riesgo existencial grave e inminente para algo (la supervivencia física de los ciudadanos, la supervivencia del orden social, de la comunidad política, del aparato administrativo, etc.) verdaderamente valioso, incluso si ello conlleva costes importantes en términos de justicia, de derechos humanos o del bienestar de ciertos grupos sociales, etc. (Del Águila, 1998: 75-82; Del Águila, 2000: 192-208). No es racional, en suma, negar que existen los dilemas políticos trágicos y que en ellos no siempre las razones morales en principio más valiosas deban prevalecer siempre²⁶.

7. ESPECIFICIDADES DEL PROCESO POLÍTICO EN MATERIA PENAL

La sexta y última tesis que quiero exponer consiste en que, dentro de las características generales del proceso político democrático que hasta aquí he ido exponiendo, el proceso de toma de decisiones sobre políticas públicas penales posee ciertas peculiaridades características. La principal tiene que ver con la función que cumple el derecho penal como medio de control social: en una sociedad desigual, los conflictos que son identificados como problemas de seguridad (y que, por consiguiente, pueden ser examinados, para decidir

si debe o no actuar frente a ellos el sistema penal) proceden de manera muy prominente de las conductas de individuos pertenecientes a los sectores sociales más marginados o empobrecidos. Esta naturaleza ya inicialmente selectiva de los procesos de criminalización (selectividad primaria: Baratta, 1986: 168-169, 184-185) produce un efecto político relevante: con mucha frecuencia aquellos más directamente afectados por la decisión política (sobre si inculpar o no una conducta, o sobre la sanción que debe imponérsele) apenas tienen posibilidades reales (no meramente teóricas) de participar en la discusión que tiene lugar, en el proceso político, pues de ningún modo son reconocidos como actores políticos legítimos²⁷.

En la práctica, esta desigualdad en el acceso al proceso de toma de decisiones sobre políticas públicas penales tiene dos consecuencias políticas. La primera es que en muchas ocasiones el proceso político opera en cuestiones político-criminales de manera bastante anómala, pues, a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos, aquí una parte muy importante de los actores que deberían participar en la discusión no están presentes, ni lo están sus puntos de vista. Así, el subsistema político de la política criminal²⁸ es un sistema cojo, deficientemente conformado, pues —como es usual en la actividad política— participan en él siempre las agencias gubernamentales y los partidos políticos; y algunas veces (las menos), también otros actores políticos (movimientos sociales y medios de comunicación). Pero, en cambio, debido a la selectividad primaria de los procesos de criminalización y a la desigualdad en el acceso al proceso político, la mayoría de las veces no lo hacen grupos de interés que se ven afectados por la política pública en discusión. ¿Cabría imaginar un debate sobre política laboral sin tener en cuenta la opinión de los sindicatos? No, desde luego. Pero justamente esto es lo que ocurre en materia penal: el punto de vista del (si se me perdona que utilice los usuales estereotipos racistas y clasistas) «carterista rumano» o del «camello»; esto es, el de las categorías de individuos que van a ser convertidos en delincuentes, etiquetados como amenazas para la seguridad, jamás estarán presentes. Pero tampoco el de la mayoría de las víctimas de los delitos...

Esta deficiencia del proceso político en cuestiones político-criminales (que es estructural y generalizada) produce, a su vez, una segunda consecuencia política. Pues, a causa de tal deficiencia estructural, los actores políticos principales (generalmente, las agencias gubernamentales o los partidos políticos) frecuentemente se sienten liberados de la obligación —habitual en otros sectores de las políticas públicas— de rendir cuentas de la efectividad (eficacia y eficiencia) de las políticas decididas, ya que son conscientes de que quienes mayor interés tendrían en dicha rendición de cuentas apenas cuentan desde el punto de vista político. Precisamente, por ello, existe la tentación de utilizar las políticas penales (y, muy especialmente, las leyes penales sustantivas) como meros instrumentos de propaganda: es decir, como estrategias de comunicación dirigidas a consolidar el propio capital político (o, lo que es lo mismo, a degradar el de los competidores). Pues se sabe que quienes van a estar realmente atentos (con una atención que, en todo caso, generalmente es distraída, superficial y poco duradera) a la rendición de cuentas son, en el mejor de los casos, los votantes más pendientes de la actualidad política y de los medios de comunicación; o acérrimos seguidores del gobierno o partido. Es decir, quienes usualmente no tienen que

soportar los efectos reales de dicha política pública, ni muchas veces son siquiera capaces de imaginarlos, por lo que solo la perciben como una manifestación de las virtudes o defectos de los actores políticos que las promueven públicamente (es decir, como un factor de medición de su capital político). Se trata, en suma, de que la estructura del proceso político democrático incentiva en estos casos utilización simbólica (en el sentido más peyorativo del término: Díez Ripollés, 2001: 123-128) de la política criminal y de la ley penal.

8. A MODO DE CONCLUSIÓN: PROCESO POLÍTICO DEMOCRÁTICO Y CONOCIMIENTO EXPERTO

A la vista de lo expuesto, podemos ahora reformular cuál es el papel que, en el mejor de los casos, el conocimiento jurídico experto puede llegar a cumplir en el proceso de decisión de las políticas penales (en especial, de las leyes penales) en un régimen político democrático: *en el mejor de los casos, los y las juristas deberían ser capaces de proporcionar a los actores políticos (especialmente, a los más importantes: partidos políticos, parlamentarios, ministros y altos funcionarios gubernamentales)²⁹ buenas razones públicas que puedan orientar sus plataformas programáticas y, consiguientemente, tal vez sus propuestas legislativas y, quizá, sus decisiones legislativas. Nada más, nada menos.*

Obsérvese que:

- El papel del experto consiste en proporcionar razones (públicas) a favor o en contra de una determinada política pública. No, pues, en decidir. La determinación del contenido sustancial de la decisión política (y no solamente su formalización a través de una norma jurídica) recae, por lo tanto, en el campo político, no en el científico.
- El papel del experto no consiste siquiera en proporcionar todas las razones relevantes para la decisión, sino tan solo algunas: las razones públicas.
- Pero no cualquier razón pública, sino únicamente aquellas efectivamente accesibles para los actores políticos, por razones de disponibilidad: de la información necesaria para considerarlas, de la capacidad suficiente para el procesamiento de dicha información, de tiempo suficiente para ello, de la viabilidad efectiva de las alternativas de actuación que recomiendan. Cualquier otra razón pública aportada, por muy buena y convincente que pueda parecer en abstracto, si no cumple estas condiciones, resultará inútil en la práctica.
- Dado que de proporcionar razones se trata, el momento idóneo para la intervención del experto es aquel en el que el actor político está obligado —sea por ley, por costumbre o por interés propio— a argumentar la pretendida justificación de sus propuestas o de sus decisiones.
- Esto significa, en suma, que en cualquier régimen político no tecnocrático (y, señaladamente, en un régimen democrático)³⁰ la mayor parte del proceso político

queda en todo caso sustraído a la influencia de las razones proporcionadas por el experto: ni la discusión sobre discrepancias en los valores y sobre el pluralismo, ni la negociación de intereses, ni la competencia por el poder o por el capital político, ni la importancia de las actitudes del electorado y de la opinión pública, ni la presión de la contingencia, tienen por qué formar parte de las razones de los expertos. Pero ello quiere decir que existen muchas probabilidades de que todas estas circunstancias y razones (no públicas) prevalezcan, en muchas ocasiones, sobre las mejores razones públicas que el conocimiento experto pueda aportar al proceso de toma de decisiones.

NOTAS

1. La restricción temporal es importante, pues antes de —pongamos— el siglo XV no existía la idea de ley positiva que hoy nos es tan familiar, ni tampoco la de la ley como expresión de la voluntad soberana (Troper, 2013: 10-29).

2. Al menos, esta es al menos la percepción generalizada de los penalistas. Vid. algunos ejemplos del caso español: Carbonell Mateu, 2011; Gimbernat Ordeig, 2015; Quintero Olivares, 2023. O del caso alemán (de cuyos legisladores en principio, dada la naturaleza más consociacional de su proceso político, tenderíamos a esperar algo mejor): Prittwitz, 2008; Heinrich, 2017: 9; Kölbl, 2024: 86. O del caso de la Unión Europea: Corral Maraver, 2016.

3. La crítica podría expresarse como sigue: la resistencia de los legisladores (en sentido amplio: incluyendo tanto a los legisladores en sentido estricto como al pre-legislador) a tomar seriamente en cuenta el conocimiento técnico del que disponen, entre otros expertos, los juristas estaría reduciendo la calidad de las leyes penales; y, con ello, se estaría privando al sistema penal de disponer de la mejor herramienta posible para guiar sus operaciones (obligando a los operadores jurídicos a realizar esfuerzos extraordinarios, y frecuentemente infructuosos, para intentar lograr una interpretación e integración razonables del Derecho positivo). Se trataría, en suma, de que los legisladores de las democracias contemporáneas carecerían de la voluntad o de la capacidad para acceder al conocimiento experto de los penalistas; o, al menos, para incorporarlo de una manera adecuada al proceso de toma de decisiones legislativas en la materia. Obligándose así a decidir en condiciones necesariamente subóptimas, al no disponer efectivamente de toda la información existente y relevante sobre la materia objeto de regulación.

4. De los problemas de justificación de las leyes penales me he ocupado en varias otras ocasiones: vid. Paredes Castañón, 2003a; Paredes Castañón, 2003b; Paredes Castañón, 2003c; Paredes Castañón, 2011; Paredes Castañón, 2013; Paredes Castañón, 2014; Paredes Castañón, 2017.

5. En inglés existe la distinción entre los términos *politics* (actividad) y *policy* (producto). En castellano, en cambio, el término *política* sufre de ambigüedad proceso-producto (ambigüedad semántica que afecta a términos que pueden referirse tanto al proceso o actividad como al producto de dicho proceso o actividad: Blackburn, 2016: 859). Para evitarla, traduciré *politics* por *actividad política*: se entiende por tal aquel conjunto de acciones realizadas por un agente reconocido como competente, dirigidas a influir sobre las decisiones que deben producir una política pública (Laswell, 1950: 3).

6. La matización es importante, pues a lo largo de la historia y de la geografía han existido y existen un gran número de sistemas políticos diferentes (Lewellen, 2009: 38-43). De entre todos ellos, lo característico de los estados es la existencia de una notoria estratificación en la distribución del poder político, junto con mecanismos organizados de coerción dirigidos a hacer efectivo dicho poder (Lewellen, 2009:

61-65). El efecto práctico de todo ello es que en los estados la producción del bien común está concentrada en un espacio social específico y autónomo (Bourdieu, 2014: 97-99, 110-111).

7. Un buen estudio empírico sobre la realidad de la desigualdad en el acceso al sistema político es Dahl, 1961.

8. Pero, como el acceso a las organizaciones es desigual, dependiendo del capital económico, social y cultural de cada persona o grupo, no todos poseen las mismas oportunidades de hacerlo... (Bourdieu, 2008b: 65-70).

9. La matización resulta procedente, porque en los estados contemporáneos no es infrecuente que en el proceso político propiamente dicho se adopten las decisiones más básicas (sobre objetivos y sobre principios de actuación) y, en cambio, los detalles de la regulación y de las actuaciones de los poderes públicos sean decididas, con bastante autonomía, por la burocracia estatal (Birkland, 2020: 146-148). Así, en el caso de la legislación penal, actualmente es habitual que el Poder Legislativo formule los tipos penales de manera bastante vaga y, de hecho, delegue los detalles de la regulación en la jurisdicción penal (a través de la interpretación, que en el caso de preceptos legales muy poco taxativos, necesariamente conlleva un alto grado de discrecionalidad, a la hora de decidir qué argumentos interpretativos valorativos o teleológicos se deben tomar en consideración, y cuáles no).

10. Ciertamente, en el caso de los regímenes constitucionales (especialmente, si la constitución es rígida), existen también límites jurídicos a los resultados que el proceso político está autorizado a producir: porque existe un “coto vedado” constitucionalmente establecido, indisponible para los poderes constituidos (Ferrajoli, 2010: 102-109); y porque, además, es habitual en las constituciones contemporáneas que tanto el contenido normativo de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos como la proclamación de ciertos valores y principios obliguen a los poderes públicos positivamente a adoptar algunas decisiones políticas. Por ello, determinadas concepciones del bien común, aunque en abstracto resulten defendibles, de hecho no pueden ser promovidas por ningún actor en el proceso político como propuestas serias (Ferrajoli, 2011: 503). Ello, no obstante, no altera el hecho principal que se quiere destacar en el texto (la separación entre las causas que explican las decisiones políticas y las razones que las justifican), pues —contra lo que ciertas tesis neoconstitucionalistas mantienen— la mayor parte de las decisiones sobre políticas públicas solamente tienen a la constitución como marco de referencia (como límite máximo), pero no están determinadas por ella (Ferrajoli, 2011a: 537; Ferrajoli, 2011b: 43).

11. Sobre el valor de las costumbres constitucionales, vid. Perales, 1986.

12. De manera que no es inusual que entre las razones de los actores políticos para proponer o apoyar (o no) una determinada decisión política las haya de naturaleza pública y no pública. Y que, debido a ello, estas últimas no se expresen en la esfera pública (aunque no por ello sean menos influyentes sobre el resultado final: Downs, 1973: 26 ss., 55 ss.

13. La distinción entre estos dos conceptos procede de Rawls, 1996: 78-97.

14. Obviamente, la idea es una radicalización del concepto de consenso entrecruzado (*overlapping consensus*), elaborado por Rawls, 1996: 165 ss.

15. Una excepción, parcial, a esta generalización se da en el seno de los movimientos sociales: en el caso de los actores políticos de esta índole, las propuestas de políticas públicas pueden llegar a surgir de un modo mucho más espontáneo y desregulado (Klandermans, 2015). Pese a ello, lo cierto es que, si la propuesta ha de tener alguna probabilidad de éxito, tendrá que ser introducida por el movimiento en los procedimientos institucionalizados del sistema político (McAdam/ Tarrow, 2019: 24-27; Amenta/ Andrews/ Caren, 2019: 453-457).

16. En Psicología se entiende por pasión una emoción o conjunto de emociones que dominan todo un plan de conducta de un agente; que no desencadenan necesariamente procesos inmediatos de activación de su conducta, sino más bien tendencias prolongadas y estables de comportamiento (Frijda, 1986: 101). Tradicionalmente, el componente emocional y pasional de la actividad política no había sido objeto de estudio científico, pero hoy ya no puede ignorarse: existe contundente evidencia empírica de que la personalidad de los individuos (tanto votantes como militantes y líderes políticos) y sus emociones condicionan significativamente su comportamiento y sus decisiones; tanto al menos como sus razones para actuar (vid Osborne/ Sibley, 2022: 50 ss., 139 ss.).

17. Nacional/ extranjero (extrema derecha), empresario/ trabajador (extrema izquierda), mayoría silenciosa/ progres (derecha conservadora),... Se trata, pues, de poder ideológico: de la capacidad para imponer un determinado marco cognitivo al debate político (Lakoff, 2007: 23 ss.). En este sentido, la retórica populista no es sino un caso límite de este ejercicio de poder: con sociedades diversas, con una ciudadanía plural, con una proliferación de actores y con un papel político cada vez más relevante de la opinión pública, parecería imponerse (al menos, así lo están viendo la mayoría de los actores políticos) la necesidad de ser simplistas en las interpretaciones de la realidad social que se le presentan al público (Paredes Castañón, 2022).

18. El poder político, en efecto, puede ser definido como la capacidad para decidir sobre la movilización de los recursos sociales (en un determinado sentido) y de recibir obediencia a dicha decisión por parte de los individuos afectados (Mann, 1991: 49).

19. Hablar de legitimidad de una decisión significa referirse a las razones morales que se pretende que justifican aceptar la decisión como una razón para actuar conforme a la misma que es independiente del contenido de aquella (Raz, 1986: 28-31, 35-53). Y la legitimidad pretendida es de naturaleza política si, en primer lugar, las razones morales alegadas tienen que ver con la autoridad de quien adopta la decisión (es decir, con el reconocimiento de su derecho a controlar los comportamientos ajenos: Rodríguez Martínez, 1998) y si, en segundo lugar, además dicha autoridad se apoya en razones políticas: en la identidad del sujeto que la ostenta, por sus vínculos con la fuente de la soberanía (BEAUD, 2001: 742-744); en los fines que persigue, que estén identificados como parte del bien común; y en su forma de actuar, respetando los límites constitucionales que se hayan impuesto a lo político. Hablar sobre legitimidad política es hablar sobre cómo el sistema político —sus agentes— se describe y se observa a sí mismo (Luhmann, 2000: 319-323).

20. Obviamente, en un régimen político demoliberal esta capacidad para degradar al adversario tendrá que poseer límites constitucionalmente establecidos, de manera que la enemistad política no se lleve al último extremo (Mouffe, 2016: 107-111). Ello, no obstante, no debe hacernos olvidar que, aun con dichos límites, el aspecto competitivo y agonístico está siempre presente en el proceso político.

21. Básicamente, la presencia (física o virtual) de una masa relevante de observadores-audiencia (Alexander, 2017: 66-67, 122-123). Precisamente por ello es tan frecuente el actor político que en público sobreactúa dramáticamente su actuación, mientras que luego, en grupos más pequeños, se comporta de manera mucho más “razonable” (Coller, 2024: 81-85). Aunque también influyen otros factores, como el tema del debate, la proximidad de las elecciones, etc. (Coller, 2024: 1000 ss.).

22. Para una definición general del concepto de *performance*, vid. Carlson, 2018: 14-15.

23. Pero no exclusiva, puesto que otros actores del sistema político también influyen mucho: señaladamente, los partidos políticos (Hazan, 2014: 215-220), pero también otros actores con poder social como grupos de presión, movimientos sociales, medios de comunicación, etc. (Best/ Vogel, 2014: 61-68).

24. Me he ocupado de examinar la cuestión en un par de trabajos: Paredes Castañón, 2018; Paredes Castañón, 2024.

25. Así, por ejemplo, Maquiavelo observaba estos fenómenos de mala fortuna como auténticas oportunidades para el desarrollo de la virtud del líder político. Una suerte, pues, de fortuna a extraer de la mala suerte (Schillinger, 2016: 611-623).

26. Aunque tampoco lo sería dar por supuesto que su solución resulta siempre fácil y que sacrificar las razones morales es en todos los casos la solución indicada. Pues ello volvería a ser la negación ilusoria de que la situación y la decisión son verdaderamente trágicas (Del Águila, 2000: 381-408).

27. Desde luego, no ocurre así en todos los casos: es evidente que los individuos o grupos que pertenecen a sectores sociales más integrados o poderosos (empresarios, profesionales, empleados públicos, cargos políticos, etc.) y que en un momento dado puedan sentirse afectados por un debate sobre políticas penales (por ejemplo: sobre si crear o no, o agravar la pena, de un determinado delito económico) sí que tienen oportunidades —a veces, muchas y buenas— para hacer oír su voz y defender sus intereses en el proceso político. No obstante, dado que, como se apunta en el texto, los conflictos sociales acceden a la discusión político-criminal únicamente de manera muy selectiva, en la mayor parte de los debates sobre políticas penales hay voces que no son escuchadas e intereses que no están representados.

28. Se habla del subsistema político específico de una determinada política pública para referirse a la red de interacciones que ocurren entre aquellos actores políticos especialmente interesados —y, por ende, activos— en las decisiones que van a ser tomadas en relación con dicho tema (Birkland, 2020: 127, 193).

29. Pero no solo: como más arriba señalé, progresivamente va creciendo la importancia de otros actores políticos (opinión pública, medios de comunicación, movimientos sociales, grupos de interés, *think-tanks*, ...) dentro del proceso político de los regímenes democráticos. Por lo que también la aportación de razones públicas a dichos actores puede ser una forma relevante de influencia del conocimiento experto. Pese a ello, sigue siendo cierto que, *ceteris paribus*, tanto mayor será la influencia del conocimiento experto sobre las políticas públicas, cuanto mayor sea el poder del actor político al que se alimenta con razones.

30. Existe un procedimiento tecnocrático de toma de decisiones allí donde el experto ostenta la competencia para decidir (y no simplemente la de informar, aconsejar, etc.), en virtud de sus conocimientos técnicos especiales (Fischer, 1990: 17).

BIBLIOGRAFÍA

Alexander, Jeffrey C. (2017): *Poder y performance*, trad. M. Belmonte, M. J. Pando y J. M. Pérez-Agote, Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.

Amenta, Edwin, Andrews, Kenneth T. y Caren, Neal (2019): «The Political Institutions, Processes and Outcomes Movements Seek to Influence», en David A. Snow, Sarah A. Soule, Hanspeter Criesi y Holly J. McCammon (eds.), *The Wiley Blackwell Companion To Social Movements*, Oxford: Wiley Blackwell, 449-465.

Arterton, F. Christopher (2023): *Strategy in Politics: Plotting Victory in a Democracy*, New York: Oxford University Press.

Baqués, Josep (2023): «Estado y sistema político», en Miquel Caminals Badia y Xavier Torrens (eds.), *Manual de Ciencia Política*, Madrid: Tecnos, 39-69.

Baratta, Alessandro (1986): *Criminología crítica y crítica del Derecho penal*, trad. A. Búnster, Buenos Aires: Siglo XXI.

Beaud, Olivier (2001): «Soberanía», en Philippe Raynaud y Stéphane Rials (eds.), *Diccionario Akal de Filosofía Política*, trad. M. Peñalver/ M.-P. Sarazin, Madrid: Akal, 736-745.

- Best, Heinrich y Vogel, Lars (2014): «The Sociology of Legislators and Legislatures» en Shane Martin, Thomas Saalfeld y Kaare W. Strøm (eds.), *The Oxford Handbook of Legislative Studies*, Oxford: Oxford University Press, 57-81.
- (2018): «Representative Elites», en Heinrich Best y John Higley (eds.), *The Palgrave Handbook of Political Elites*, London: Palgrave Macmillan, 339-362.
- Birkland, Thomas A. (2020): *An Introduction to the Policy Process*, 5ª ed., New York/ London: Routledge.
- Blackburn, Simon (2016): *The Oxford Dictionary of Philosophy*, Oxford: Oxford University Press.
- Bourdieu, Pierre (2001): *Poder, Derecho y clases sociales*, trad. A. García Inda (coord.), Bilbao: Desclée de Brouwer.
- (2008a): *El sentido práctico*, trad. A. Dillon, Madrid: Siglo XXI.
- (2008b): *El campo político*, trad. N. Larrazabal/ E. Capdepon, La Paz: Plural.
- (2011): *Cuestiones de Sociología*, trad. E. Martín Criado, Madrid: Akal.
- (2014): *Sobre el Estado*, trad. P. González Rodríguez, Barcelona: Anagrama.
- (2020): *Curso de Sociología General I*, trad. E. Martínez Kolodens, Madrid: Siglo XXI.
- (2021): *Microcosmes. Théorie des champs*, Paris: Raisons d'Agir.
- (2024): *Curso de Sociología General 3 y 4*, trad. H. Pons, Buenos Aires: Siglo XXI.
- Carbonell Mateu, Juan Carlos (2011): «El Derecho penal (y los penalistas) en tiempos de crisis», *Teoría & Derecho*, 10, 296-304.
- Carlson, Martin (2018): *Performance. A Critical Introduction*, New York/ London: Routledge.
- Coller, Xavier (2024): *La teatralización de la política*, Madrid: Catarata.
- Colomer, Josep Maria (2009): «Institutional Design», en Todd Landman y Neil Robinson (eds.), *The SAGE Handbook of Comparative Politics*, London: Sage, 246-262.
- Corral Maraver, Noelia (2016): «La irracionalidad de la política criminal de la Unión Europea», *InDret*, 4, [en línea], <<https://indret.com/la-irracionalidad-de-la-politica-criminal-de-la-union-europea>>. [Consulta: 19/12/2024.]
- Dahl, Robert A. (1961): *Who Governs? Democracy and Power in an American City*, New Haven/ London: Yale University Press.
- (2006): *A Preface to Democratic Theory. Expanded edition*, Chicago: University of Chicago Press.
- Del Águila, Rafael (1998): «La razón de Estado y sus vínculos con la ética política», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2, 67-86.
- (2000): *La senda del mal. Política y razón de Estado*, Madrid: Taurus.
- Díez Ripollés, José Luis (2001): «El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena», en *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la Criminología*, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 107-130.
- Downs, Anthony (1973): *Teoría económica de la democracia*, trad. L. A. Martín Merino, Madrid: Aguilar.
- Dunn, John (2000): *The Cunning of Unreason*, New York: Perseus.
- Ferrajoli, Luigi (2010): *Democracia y garantismo*, Madrid: Trotta.
- (2011a): *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, volumen I, trad. P. Andrés Ibáñez/C. Bayón/ M. Gascón/ L. Prieto Sanchís/ A. Ruiz Miguel, Madrid: Trotta.
- (2011b): «Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista», trad. N. Guzmán, *Doxa*, 34, 15-53.
- Fischer, Frank (1990): *Technocracy and the Politics of Expertise*, Newbury Park/ London/ New Delhi: Sage.
- Forsyth, Donelson R. (2018): *Group Dynamics*, Boston: Cengage.
- Frijda, Nico H. (1986): *The Emotions*, New York: Cambridge University Press/ Maison des Sciences de l'Homme.
- Gaus, Gerald F. (1996): *Justificatory Liberalism*, New York: Oxford University Press.
- (2011): *The Order of Public Reason*, New York: Cambridge University Press.
- (2022): *Public Reason and Diversity*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Geuss, Raymond (2008): *Philosophy and Real Politics*, Princeton: Princeton University Press.

- Gigerenzer, Gerd (2021): «What Is Bounded Rationality?», en Riccardo Viale (ed.), *Routledge Handbook of Bounded Rationality*, New York/ London: Routledge, 55-69.
- Gimbernat Ordeig, Enrique (2015): «La reforma del Código Penal», *El Mundo*, 24/4/2015 [en línea], <<https://www.elmundo.es/opinion/2015/04/23/5539383be2704ed1158b4582.html>>. [Consulta: 19/12/2024.]
- Hattenhauer, Hans (2004): *Europäische Rechtsgeschichte*, 4ª ed., Heidelberg: C. F. Müller.
- Hazan, Reuven Y. (2014): «Candidate Selection: Implications and Challenges for Legislative Behaviour», en Shane Martin, Thomas Saalfeld y Kaare W. Strøm (eds.), *The Oxford Handbook of Legislative Studies*, Oxford: Oxford University Press, 213-230.
- Heinrich, Bernd (2017): «Zum heutigen Zustand der Kriminalpolitik in Deutschland», *Kriminalpolitische Zeitschrift*, 1, 4-20.
- Holden, Jr., Matthew (2006): «Exclusion, Inclusion, and Political Institutions», en R. A. W. Rhodes, Sarah A. Bindeny Bert A. Rockman (eds.), *The Oxford Handbook of Political Institutions*, Oxford: Oxford University Press, 163-190.
- Honig, Bonnie (2023): *Political Theory and the Displacement of Politics*, Ithaca/ London: Cornell University Press.
- Hussain, Waheed/ Kohn, Margaret (2024): «The Common Good», en Edward N. Zalta y Uri Nodelman (eds.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* [en línea], <<https://plato.stanford.edu/entries/common-good>>. [Consulta: 19/12/2024.]
- Kellerman, Barbara/ Pittinsky, Todd L. (2020): *Leaders Who Lust*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Keltner, Dacher (2016): *The Power Paradox*, New York: Penguin.
- Kettl, Donald F. (2006): «Public Bureaucracies», en R. A. W. Rhodes, Sarah A. Bindeny Bert A. Rockman (eds.), *The Oxford Handbook of Political Institutions*, Oxford: Oxford University Press, 366-384.
- Klandermans, Bert (2015): «Motivations to Action», en Donatella Della Porta y Mario Diani (eds.), *The Oxford Handbook of Social Movements*, Oxford: Oxford University Press, 219-230.
- Kölbel, Ralf (2024): «El lado oscuro del Derecho penal: una respuesta criminológica a la predisposición punitiva en la política criminal de las ciencias penales», trad. M. L. Böhm, *Revista Penal*, 54, 84-96.
- Lakoff, George (2007): *No pienses en un elefante. Lenguaje y debate político*, trad. M. Mora, Madrid: Editorial Complutense.
- Laswell, Harold D. (1950): *Politics. Who Gets What, When, How*, New York: Peter Smith.
- Lewellen, Ted C. (2009): *Introducción a la Antropología Política*, 3ª ed., trad. F. J. Tablero Vallas, Barcelona: Bellaterra.
- Luhmann, Niklas (1996a): *Confianza*, trad. A. Flores/ D. Rodríguez Mansilla, Barcelona: Universidad Iberoamericana/ Anthropos.
- (2000): *Die Politik der Gesellschaft*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- (2014): *Sociología política*, trad. I. Ortega Rodríguez, Madrid: Trotta.
- Manin, Bernard (1998): *Los principios del gobierno representativo*, trad. F. Vallespín, Madrid: Alianza Editorial.
- Mann, Michael (1991): *Las fuentes del poder social*, volumen I, trad. F. Santos Fontela, Madrid: Alianza Editorial.
- Marramao, Giacomo (2013): *Contra el poder*, trad. M. J. De Ruschi, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Martin, James (2022): *Hegemony*, Cambridge: Polity Press.
- McAdam, Doug/ Tarrow, Sidney (2019): «The Political Context of Social Movements», en David A. Snow, Sarah A. Soule, Hanspeter Criesi y Holly J. McCammon (eds.), *The Wiley Blackwell Companion To Social Movements*, Oxford: Wiley Blackwell, 19-42.
- Michels, Robert (1969): *Los partidos políticos*, trad. E. Molina de Vedia, (1), Buenos Aires: Amorrortu.
- Molina, Ignacio/ Delgado, Santiago (1998): *Conceptos fundamentales de Ciencia Política*, Madrid: Alianza Editorial.

- Möllers, Christoph (2021): «Demokratie», en Matthias Herdegen, Johannes Masing, Ralf Poscher y Klaus Ferdinand Gärditz (eds.), *Handbuch des Verfassungsrecht*, München: C. H. Beck, 317-382.
- Montilla Martos, José Antonio (192024): «Los derechos políticos: reunión, asociación, participación y petición», en Francisco Balaguer Callejón (coord.), *Manual de Derecho Constitucional*, (II), Madrid: Tecnos, 273-320.
- Mouffe, Chantal (2007): *En torno a lo político*, trad. S. Laclau, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- (2016): *La paradoja democrática*, trad. T. Fernández Aúz/ B. Aguibar, Barcelona: Gedisa.
- Mueller, Dennis C. (2003): *Public Choice III*, New York: Cambridge University Press.
- Osborne, Danny y Sibley, Chris G. (eds.) (2022): *The Cambridge Handbook of Political Psychology*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Page, Scott E. (2006): «Path Dependence», *Quarterly Journal of Political Science*, 1, 87-115.
- Paredes Castañón, José Manuel (2003a): «Los delitos de peligro como técnica de incriminación en Derecho Penal económico: bases político-criminales», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 11, 95-164.
- (2003b): «Riesgo y Política Criminal: la selección de bienes jurídico-penalmente protegibles a través del concepto de riesgo sistémico», en Cándido Da Agra, José Luis Domínguez, Juan Antonio García Amado, Patrick Hebberecht y Amadeu Recasens (eds.), *La seguridad en la sociedad del riesgo: un debate abierto*, Barcelona: Atelier, 91-112.
- (2003c): «El riesgo como construcción conceptual: sobre el uso y el abuso de las ciencias sociales en el discurso político-criminal del «Derecho Penal del riesgo»», *Revista Catalana de Seguretat Publica*, 13, 11-29.
- (2011): «“Efecto social” del hecho y merecimiento de pena: para una crítica de la política criminal de la seguridad», en Ignacio Muñagorri y Juan S. Pegoraro (coords.), *Órdenes normativos y control social en Europa y Latinoamérica en la era de la globalización*, Madrid: Dykinson, 213-240.
- (2013): *La justificación de las leyes penales*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2014): «Vademécum del legislador racional (y decente): noventa reglas para una buena praxis legislativa en materia penal», *Libertas*, 2, 347-396.
- (2017): «Teoría política libertaria y política criminal», en Jesús María Silva Sánchez, Joan Josep Queralt Jiménez, Mirentxu Corcoy Bidasolo y María Teresa Castiñeira Palou (coords.): *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, Madrid: Reus, 179-191.
- (2018): «La interacción entre los medios de comunicación social y la política criminal en las democracias de masas», *Teoría & Derecho*, 24, 92-114.
- (2022): «Retóricas populistas en política criminal», en A. Daniel Oliver-Lalana (ed.), *Debatiendo leyes. Estudios sobre justificación parlamentaria de la legislación*, Madrid: Dykinson, 373-416.
- (2024): «Derecho y conflicto político: el retorno de Puigdemont», en Fernando Miró Llinares y Jesús C. Aguerri (eds.), *Derecho penal trending topic*, Madrid: Marcial Pons, 183-200.
- Perales, Ascensión Elvira (1986): «Las convenciones constitucionales», *Revista de Estudios Políticos*, 53, 125-150.
- Peter, Fabienne (2009): *Democratic Legitimacy*, New York/ London: Routledge.
- Pitkin, Hanna Fenichel (1985): *El concepto de representación*, trad. R. Montoro Romero, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Prittowitz, Cornelius (2008): «Kriminalpolitik in der Mediengesellschaft –Eine Skizze–», en Regina Michalke, Wolfgang Köberer, Jürgen Pauly y Stefan Kirsch (eds.), *Festschrift für Rainer Hamm zum 65. Geburtstag am 24. Februar 2008*, Berlin: De Gruyter, 575-585.
- Przeworski, Adam (1999): «The Minimalist Conception of Democracy: A Defense», en Ian Shapiro y Casiano Hacker-Cordón (eds.), *Democracy's Value*, Cambridge: Cambridge University Press, 23-55.
- Quintero Olivares, Gonzalo (2023): «Las leyes penales, la irracionalidad y el consenso», *Teoría & Derecho*, 34, 300-313.

- Quong, Jonathan (2022): «Public Reason», en Edward N. Zalta y Uri Nodelman (eds.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* [en línea], <<https://plato.stanford.edu/entries/public-reason>>. [Consulta: 19/12/2024.]
- Rawls, John (1996): *El liberalismo político*, trad. A. Domènech, Barcelona: Crítica.
- Raz, Joseph (1986): *The Morality of Freedom*, New York: Oxford University Press.
- Rodríguez Martínez, Javier (1998): «Autoridad (Tipos de)», en Salvador Giner, Emilio Lamo de Espinosa y Cristóbal Torres (eds.), *Diccionario de Sociología*, Madrid: Alianza Editorial, 48-49.
- Sartori, Giovanni (1992): *Elementos de teoría política*, trad. M. L. Morán, Madrid: Alianza Editorial.
- Schedler, Andreas (2007): «Mapping Contingency», en Ian Shapiro y Sonu Bedi (eds.), *Political Contingency. Studying the Unexpected, the Accidental, and the Unforeseen*, New York/ London: New York University Press, 54-78.
- Schickore, Jutta (2022): «Scientific Discovery», en Edward N. Zalta y Uri Nodelman (eds.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* [en línea], <<https://plato.stanford.edu/entries/scientific-discovery>>. [Consulta: 19/12/2024.]
- Schillinger, Daniel (2016): «Luck and character in Machiavelli's political thought», *History of Political Thought*, 37, 606-629.
- Schillinger, Daniel (2020): «The Political Significance of Luck: A Thucydidean Perspective», *Political Research Quarterly*, 74, 986-997.
- Shapiro, Ian (2005): *El estado de la teoría democrática*, trad. J. de Jódar, Barcelona: Bellaterra.
- Steinberger, Peter J. (2022): *Rationalism in Politics*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Troper, Michel (2013): «La estructura del sistema jurídico y el nacimiento del Estado», trad. R. Cueva Fernández, *Eunomía*, 4, 3-32.
- Tsebelis, George (2006): *Jugadores con veto. Como funcionan las instituciones políticas*, trad. J. M. Salazar, México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Waldhoff, Christian (2021): «Parteien-, Wahl- und Parlamentsrecht», en Matthias Herdegen, Johannes Masing, Ralf Poscher y Klaus Ferdinand Gärditz (eds.), *Handbuch des Verfassungsrecht*, München: C. H. Beck, 645-719.
- Waldron, Jeremy (2005): *Derecho y desacuerdos*, trad. J. L. Martí/ A. Quiroga, Madrid: Marcial Pons.
- Wooton, David (2007): «From Fortune to Feedback: Contingency and the Birth of Modern Political Science», en Ian Shapiro y Sonu Bedi (eds.), *Political Contingency. Studying the Unexpected, the Accidental, and the Unforeseen*, New York/ London: New York University Press, 21-53.
- Zerilli, Linda M. (2016): *A Democratic Theory of Judgment*, Chicago: University of Chicago Press.

